REAL ORDEN

DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1814.

Para que en todos los dominios de Amèrica se observe la resolucion que se expresa, restrictiva de la libertad de imprenta.

EL REY.

Al restablecer el mi Consejo de las Indias por Real decreto de dos de Julio de este año tuve á bien encargarle, meditase sobre las novedades que en esos dilatados y recomendables dominios se han originado de las grandes y extraordinarias ocurrencias de la Metròpoli, y me propusiera lo que creyese conveniente à establecer el mejor òrden, y fomentar su bien y prosperidad. A su conseqüencia en consulta de once del corriente, tratando el mi Consejo de la libertad absoluta de la imprenta que durante mi ausencia acordaron las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y persuadido de que el mal uso que acaso se habra hecho de ella en las provincias fieles donde se hubiese puesto en pràctica; junto con el mal exemplo de las insurreccionadas, haya podido minar su tranquilidad, produciendo perturbaciones y dudas en lo que debe ser la verdadera opinion pública, regulada por la ley y por la sana razon; me manifestó por de pronto la necesidad y urgencia de extender á las Amèricas las disposiciones por mì adoptadas para la Península con objeto à contener el abuso de aquella ilimitada licencia. Conformàndome, pues, con su dictámen, y considerando que esta medida puede ser una de las de mayor influxo en la buena gobernacion de esos dominios, y en su prosperidad futura, no menos que para la enmienda de los daños consiguientes al trastorno que dolorosamente se ha experimentado; he venido en mandar que mientras se arregla el importante punto de la libertad de la imprenta dentro de unos justos lìmites, segun se anunciò en mi Real de-

creto de quatro de Mayo pròxîmo, comunicado á todos mis dominios de España è Indias, no se permita fixar cartel ninguno, distribuir ningun anuncio, ni imprimir diario, escrito ni obra alguna, de qualquier clase que sea, sin que preceda su presentacion à la persona à cuyo cargo se halle el gobierno político y militar, quien dará ó negarà el permiso para la impresion ò publicacion, oido el dictámen de persona ò personas doctas, imparciales, y que no hayan manifestado opiniones sediciosas ò poco convenientes, encargàndoles que para juzgar ó no dignos del permiso los escritos que se les pasen se desnuden de todo espìritu de partido y de escuela, y atiendan solamente à que se evite el abuso que se ha hecho de la prensa en perjuicio de la religion y de las buenas costumbres; como igualmente que se ponga freno á las doctrinas revolucionarias, à las calumnias è insultos contra el Gobierno, y à los libelos y groserìas contra los particulares; y se fomente en vez de ello quanto pueda contribuir al progreso de las ciencias y artes, à la ilustracion del Gobierno y del pùblico, y á mantener el mutuo respeto que debe haber entre todos los miembros de la sociedad. Quiero igualmente que se observe lo mismo respecto de las composiciones dramàticas, y que no se permita representar ninguna, ni aun las impresas y represensadas desde el establecimiento de la libertad absoluta, sin que preceda el mas cuidadoso exâmen, y el correspondiente permiso; previniéndose ademas de esto à los actores y atrices se abstengan de añadir sentencias ò versos, para cortar asi el abuso que puede haberse introducido con la funesta idea de propagar màxîmas de trastorno, de irreligion y de libertinage. Encargo asimismo muy particularmente à los Magistrados la mayor circunspeccion y cuidado en la eleccion de las personas que han de censurar los escritos y papeles cuya impresion se solicite; y à estas el mas breve despacho de sus informes, para que no se retarde la publicacion de los que fueren útiles. Y finalmente es mi voluntad se proceda al castigo de los contraventores con arreglo á las leyes, òrdenes y cèdulas que regian en la materia. Publicada esta determinacion en el mi Consejo de Indias, he resuelto se expida esta mi Real Cè-

RPJCB

dula, por la qual mando à los Vireyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ambas Amèricas é Islas Filipinas, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en lo que les corresponda, disponiendo los expresados mis Vireyes y Presidentes que sea circulada inmediatamente á los Intendentes y Gobernadores de sus respectivos distritos, á fin de que estos la hagan publicar en el de su mando y jurisdiccion para su exâcta observancia. Fecha en Palacio á primero de Septiembre de mil ochocientos y catorce— YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. — *Esteban Varea.*

Lo comunco à U. para su inteligencia y efectòs convenientes, disponiendo se publique y dè cuenta de su recivo en los terminos prevenidos. Puerto Rico 6 de Noviembre de 1814.

MELENDEZ.

15-407

bee
37333
1814
25